



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

*12:45  
Damer*

**C. DIPUTADOS DE LA HONORABLE  
XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E S.**

**CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ,** Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 68 y en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 91 fracción VI, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar ante esa H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes, la "Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado Quintana Roo, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 31 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el cual se crea la Ley General de Contabilidad Gubernamental"; el 12 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto en el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental para transparentar y armonizar las instituciones financieras relativas a la aplicación de recursos públicos en los distintos ordenes de gobierno"; el 9 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto en el cual se reforma y se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental"; el 30 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de



la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria”; el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto en el cual se expide la Ley de Disciplina de la Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental; y el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y se reforma el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental”; aspectos que engloban la reformas políticas del Estado mexicano en disciplina financiera y anticorrupción.

Bajo tales premisas y derivado de la creación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, misma que tiene por como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la armonización de la información financiera de las Entidades Federativas, los Municipios y los Entes públicos, es por ello que el Estado de Quintana Roo, se ve en la necesidad de adoptar los criterios generales en ella establecidos dejando sin efectos el capítulo IV denominado “De la contabilidad”, que da como resultado modificar el título de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público por Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo en concordancia con el contenido de la misma y que en esa misma tesitura y por disposición constitucional el Estado está obligado a realizar las adecuaciones necesarias en su marco jurídico, de conformidad a lo que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por lo que se plasman diversas reformas al contenido de la misma.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta XV Legislatura, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO,  
CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**





**Artículo Único.- SE REFORMA:** LA DENOMINACIÓN DE LA "LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO"; Artículo 1; Artículo 5; Artículo 6 en su último párrafo; Artículo 9; Artículo 10; Artículo 15; Artículo 18; Artículo 20 en su párrafo primero; Artículo 21 en su párrafo segundo; Artículo 25; Artículo 29; Artículo 34; Artículo 35; Artículo 40; Artículo 42; Artículo 54; Artículo 63 en su párrafo primero; Artículo 71; Artículo 73 en su párrafo primero; **SE ADICIONA:** Al Artículo 6 en su fracción VII; Artículo 15 en su párrafo segundo; Artículo 20 en su párrafo tercero y puntos A, B y C; Artículo 30 en su párrafo segundo; Artículo 32 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto; Artículo 37 en sus párrafos segundo y tercero y Artículo 63 en su párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**ARTÍCULO 1.-** Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las disposiciones que regular el gasto público del Estado de Quintana Roo y de sus Entes Públicos.

El Gasto Público Estatal, es un instrumento de la Administración Pública que se compone de las siguientes fases: Planeación, programación, presupuestación, ejecución, control, evaluación e información.

**ARTÍCULO 5.-** La fiscalización del ejercicio del gasto público a través de auditorías, inspecciones y verificaciones físicas, quedarán encomendadas a la Secretaría de la Gestión Pública del Estado, a los poderes legislativo y judicial dentro de sus respectivos ámbitos de competencias.

**ARTÍCULO 6.-** ...

...





I a la VI.- ...

VII. Organismos Autónomos.

A los Poderes, Organismos Autónomos, Dependencias, Organismos Descentralizados, Empresas y Fideicomisos comprendidos en las fracciones antes mencionadas se les denominará genéricamente en esta Ley *entidades o Entes Públicos* salvo mención expresa.

**ARTÍCULO 9.-** Las entidades mencionadas en las fracciones I, II IV, V VI y VII del Artículo 6 de esta Ley así como cada una de las dependencias que constituyen el Poder Ejecutivo contarán con un área encargada de elaborar su anteproyecto de presupuesto, así como dar seguimiento al avance físico financiero de los programas correspondientes.

**ARTÍCULO 10.-** En cada una de las dependencias y entidades del Ejecutivo, los titulares serán los responsables del avance de los programas.

**ARTÍCULO 15.-** Para los efectos administrativos que correspondan en la interpretación de la presente Ley, se estará a lo que resuelva la Secretaría de Finanzas y Planeación.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la normatividad que derive de la misma, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las disposiciones normativas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, así como las disposiciones que sobre la materia se contengan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 18.-** La estructura del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, tendrá una base programática y se le dará una sustentación que abarque todas las funciones del mismo, conforme a los conceptos y metodologías de la Gestión para Resultados y del Presupuesto basado en Resultados (GPR y PbR, respectivamente). La Secretaría de Finanzas y





Planeación será la que apruebe la estructura programática en que se basará el Presupuesto de Egresos.

## **ARTÍCULO 20.- ...**

...

El presupuesto de Egresos deberá prever recursos para:

Atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por el Estado, el cual como mínimo deberá corresponder al 10% (diez por ciento) de la aportación realizada por el Estado para la reconstrucción de la infraestructura del Estado dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte de la Entidad Federativa a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos 5 años de la Entidad Federativa, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, la Entidad Federativa podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte de la Entidad Federativa de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.





Hacer frente a los compromisos de aportación de contrapartes de convenios y el pago que se derivan de los contratos de Asociación Público-Privada, celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Para el caso de Asociaciones Público Privadas con recursos federales, se observará lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Los recursos para cubrir adeudos de ejercicios fiscales anteriores (ADEFAS), podrá ser hasta por el 2 % (dos por ciento) de los ingresos totales del Estado.

#### **ARTÍCULO 21.- ...**

En materia de Servicios Personales del Estado se deberá observar lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3% (tres por ciento) de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas Leyes federales o reformas a las mismas,





podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la Ley respectiva.

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Asimismo, en los proyectos de presupuesto de egresos, se deberán incluir los tabuladores de remuneraciones que percibirán los servidores públicos del Estado.

**ARTÍCULO 25.-** La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá solicitar y obtener las entidades comprendidas en las fracciones de la III a la VI del artículo 6 de esta Ley, toda la información que se requiera para que el Ejecutivo tenga todos los elementos necesarios para decidir sobre la elección de los programas a incluir en el proyecto de presupuesto de Egresos.

**ARTÍCULO 29.-** Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos incluirán cuando menos lo siguiente:

I. Objetivos anuales, estrategias y metas;

II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica;





Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin;

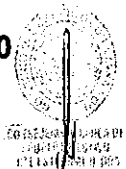
V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la Ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente; y

VI. En general toda información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

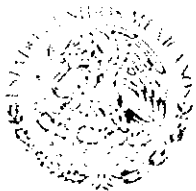
Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

#### **ARTÍCULO 30.- ...**

Al aprobarse el presupuesto de egresos por la Legislatura del Estado, éste se enviará al Ejecutivo para los efectos de su publicación y ejecución.







## **ARTÍCULO 32.- ...**

El Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de Ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de Ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

**ARTÍCULO 34.-** El Gasto total propuesto por el Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Legislatura y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible.

Se cumple con dicha premisa, cuando: Al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte de la Estado se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en el capítulo de Sistema de Alertas.

a) Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de





recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo, deberá dar cuenta a la Legislatura de los siguientes aspectos:

- I. Las razones excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;
- II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo; y
- III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación o su equivalente, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue a la Legislatura local y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que la Legislatura local modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este inciso. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este inciso.

b) Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

- I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos





del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil; o

III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

Al aprobarse el presupuesto de egresos por la Legislatura del Estado, éste se enviará al Ejecutivo para los efectos de su publicación y ejecución.

**ARTÍCULO 35.-** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, se deberán observar las disposiciones siguientes:

1. En el ejercicio del gasto

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría de Finanzas y Planeación o su equivalente;

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de





Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables.

Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, el Estado deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva del Estado de Quintana Roo.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, el Estado y sus Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de Internet de las secretarías de finanzas o sus equivalentes de los gobiernos locales;

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Secretaría de Finanzas y Planeación contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios del Estado;

VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y

VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.

2. En el caso de presentarse Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

1. Por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores,





pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones; y

II. En su caso, el remanente para:

- a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente y
- b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas. En tal sentido, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría Finanzas y Planeación podrá reorientar o asignar, a los programas que considere prioritarios y autorizarán las transferencias de partidas cuando esto sea procedente, dándole la participación que corresponda a las entidades interesadas.

Las entidades, en su caso, deberán informar a la Secretaría de Finanzas y Planeación, la forma en que las modificaciones financieras que sufra un programa, afecten de algún modo las metas establecidas para dicho programa.

3. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:





I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el numeral 1, fracción VII de este artículo, y

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

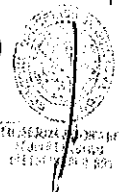
En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

4. A más tardar el 15 de enero de cada año el Gobierno del Estado, por medio de los procedimientos que para el efecto establezca la Secretaría de Finanzas y Planeación, deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que los Entes Públicos Estatales han devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.





De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Ejecutivo informará ala H. Legislatura del Estado al rendir la cuenta pública.

### **ARTÍCULO 37.- ...**

Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

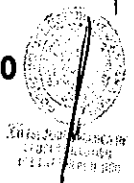
No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por Ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes.

La Entidad o Ente Público deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

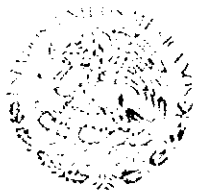
**ARTÍCULO 40.-** Las ministraciones correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial se efectuarán por conducto de sus respectivas cajas. Las entidades citadas en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 6 recibirán y manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propios órganos.

**ARTÍCULO 42.-** La Secretaría de Finanzas y Planeación, dentro del ámbito de su competencia, tendrá a su cargo el registro y control del ejercicio del Presupuesto de Egreso del Estado así como verificar que la aplicación de los recursos aprobados se realice conforme a los programas autorizados.

**ARTÍCULO 54.-** La Secretaría de la Gestión Pública del Estado estará facultada para realizar inspecciones, auditorias y evaluaciones así como para contratar auditores y asesoría técnica para investigar a las dependencias del Ejecutivo, y a las entidades señaladas en las fracciones IV, V y VI del artículo 6 de esta Ley, con el objeto de verificar la evaluación y el cumplimiento de los programas así como para proveer lo necesario en los casos de incumplimiento de los mismos.







**ARTÍCULO 63.-** La evaluación deberá tender a medir el desempeño de los programas y recursos empleados, en términos de eficiencia y eficacia, economía y calidad, desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo a fin de apoyar la operación del presupuesto basado en resultados.

Para lograr los objetivos de la evaluación del desempeño de los programas gubernamentales, la Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante coordinación del Instituto de Evaluación del Desempeño y con apoyo de la Secretaría de la Gestión Pública del Estado, ejecutará un programa anual de evaluación.

**ARTÍCULO 71.-** La Secretaría de la Gestión Pública del Estado dictará las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública del Estado, así como las que se deriven del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de la que se hayan expedido con base a ello, y que se descubran con motivo de las visitas, auditorias o investigaciones que realice.

**ARTÍCULO 73.-** La Secretaría de la Gestión Pública del Estado podrá dispensar de las responsabilidades en que se incurra, siempre que los hechos que los constituyan no revistan un carácter delictuoso, ni se deban a culpa grave o descuido notorio del responsable, y, que los daños causados no excedan de cien veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.

**TERCERO.-** Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria del Estado por efecto de la armonización de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Estatal con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipio, a que se refiere los artículos, 1, 16, 15, 20, 21, 25, 29, 30, 32, 34, 35, 37, 40 y 42 entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los transitorios siguientes

**CUARTO.-** El porcentaje a que hace referencia el artículo 20 de la presente Ley, en el numeral A, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5.0 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 se observará el porcentaje establecido en el numeral del artículo citado.

**QUINTO.-** La fracción I del artículo 21 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

**SEXTO.-** El porcentaje a que hace referencia el artículo 20 en el numeral C de esta Ley, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de las Entidades



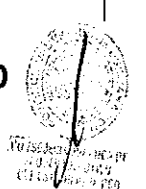
Federativas, será del 5% (cinco por ciento) para el ejercicio 2017, 4% (cuatro por ciento) para el 2018, 3% (tres por ciento) para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo y numeral citado.

**SEPTIMO.-** El registro de proyectos de Inversión pública productiva de cada entidad federativa y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, a que se refiere el artículo 35, numeral 1, fracción III, segundo párrafo y la fracción V, segundo párrafo, respectivamente de esta Ley deberá estar en operación a más tardar el 1o. de enero de 2018.

**OCTAVO.-** Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 14, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al último párrafo del artículo 35, numeral 2 de la presente Ley, adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

**NOVENA.** Las menciones que se hagan a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado Quintana Roo en las Leyes, reglamentos, decretos y cualquier disposición administrativa, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se entenderán referidas a la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

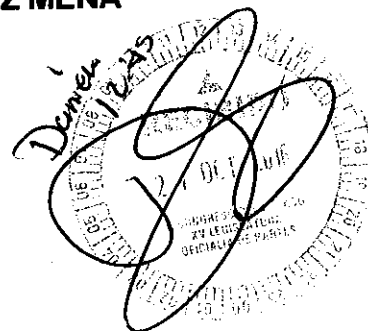
**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO**

**C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA**



La presente hoja, corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado Quintana Roo.

